



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 365/2024

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. XXX, Presidente de la Federación XXX contra determinadas actuaciones producidas en el curso del proceso electoral de la Federación Española de Pesca y Casting.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXX, Presidente de la Federación XXX, contra determinadas actuaciones producidas en el curso del proceso electoral de la Federación Española de Pesca y Casting.

En primer lugar, realiza una impugnación del censo electoral en lo relativo al acceso telemático al mismo. En síntesis, considera que el acceso al mismo está restringido, causando indefensión material a las Federaciones Territoriales.

En segundo lugar, denuncia una incorrecta composición de la Comisión Delegada de la Federación Española de Pesca y Casting, entendiéndose que, desde la sesión de 26 de abril de 2024 en la que se procedió a la elaboración y aprobación del proyecto del Reglamento Electoral, todos los actos sucesivos de este órgano federativo resultan nulos o anulables.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita a este Tribunal:

“PRIMERO. – Se declare la nulidad del actual Procedimiento Electoral de la FEPYC por carecer de validez desde su origen, debido a los defectos y vicios que concurren en la Comisión Delegada de la FEPYC, órgano indispensable para la aprobación del Proyecto de Reglamento Electoral.

SEGUNDO. – Que la situación en la que se nos coloca a las FFTT, impidiéndonos o limitándonos la defensa de nuestros derechos en lo relativo a las consultas sobre el censo, nos provoca indefensión y, por tanto, es un claro motivo de nulidad del proceso electoral.

TERCERO. - Se sirva admitir el presente escrito, ordenando las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.”

SEGUNDO. –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de



Surfing emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su inadmisión o subsidiariamente, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Como se hace constar más arriba, el recurrente se denuncia en su escrito determinadas actuaciones producidas en el curso del proceso electoral.

El artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas dispone:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.



c) *Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

d) *Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”*

Por lo que se refiere al plazo para interponer el recurso, el artículo 23 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, dispone:

“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.”

Analizados los términos en que aparece formulado el escrito presentado, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo debe ser inadmitido por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, respecto a la impugnación que realiza el recurrente en lo relativo al acceso telemático al censo electoral, no consta que se haya presentado previamente reclamación en vía federativa.

En este sentido, el artículo 6.5 y 6.6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, dispone:

“5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.”



La falta de presentación de reclamación ante la junta electoral en plazo determina la inadmisibilidad del recurso, por falta de agotamiento de la vía federativa y por resultar extemporáneo. (ex. Artículos 116.c) y d) ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por lo que se refiere a las actuaciones denunciadas derivadas de decisiones adoptadas por la Comisión Delegada de la Federación, el recurrente no concreta qué actuación o decisión resulta nula o anulable. Por otro lado, no cabe duda de que la reclamación que hace sobre el acto de aprobación del Reglamento Electoral aprobado con fecha 26 de abril de 2024 debe ser inadmitido por extemporaneidad.

En consecuencia, también en este punto el recurso debe ser inadmitido por carecer manifiestamente de fundamento y por extemporaneidad (ex. Art.116 d) y e) ley 39/2015).

ACUERDA

INADMITIR el escrito presentado por D. XXX, Presidente de la Federación XXX contra determinadas actuaciones producidas en el curso del proceso electoral de la Federación Española de Pesca y Casting.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

